

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 11 de noviembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid la reclamación formulada por [REDACTED] al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM).

Manifiesta la reclamante no estar conforme con la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 6 de noviembre de 2025 ante la Consejería de Sanidad, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

«[...] número de casos nuevos que se inician en atención primaria, con los datos desagregados por sexo de nacimiento y edad para los años 2019, 2020, 20221, 2022, 2023 y 2024».

**SEGUNDO.** El 18 de noviembre de 2025 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Sanidad, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

**TERCERO.** Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 20 de noviembre de 2025, sin que conste que la reclamante haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

**CUARTO.** Mediante notificación de la Jefa de Servicio de Gestión de Reclamaciones de este Consejo, de fecha 14 de enero de 2026, se dio traslado de las alegaciones a la reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC con un plazo máximo de diez días para que presentara alegaciones. Si bien, no presentó escrito de alegaciones en el uso del referido trámite.

**QUINTO.** Con fecha 6 de febrero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de Consejería de Sanidad, en las que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«[...]PRIMERO: En la Resolución de Acceso Parcial se proporciona la información disponible, sin el grado de desagregación por edad y sexo solicitado por no disponer de ella.

SEGUNDO: En dicha Resolución se explica que no se dispone de un registro informático automatizado con los datos desagregados que permita la explotación: "La información queda registrada en cada historia clínica de forma individual, no siendo posible extraer la misma mediante un tratamiento con medios informáticos habituales para obtener el dato anual. Para ello, habría que realizar una auditoría revisando cada historia clínica para extraer el dato de edad y sexo, lo que requeriría dedicar medios técnicos y humanos expresamente para dar una respuesta."

TERCERO: En el argumento de la reclamación se refiere a que en el “Protocolo de Atención Sanitaria para la Población Infanto-Juvenil con Diversidad Sexual y de Género de la Comunidad de Madrid”, que es un protocolo de uso interno, se recoge una recomendación de un conjunto mínimo de datos que se deben de recoger en la historia clínica. Estos datos se recogen en este momento en texto libre en la Historia Clínica, ya que se está implementando un protocolo informático, que todavía no está disponible, que permita la explotación de los registros.

CUARTO: Para proporcionar la información con ese nivel de desagregación, por tanto, habría que realizar una auditoría de cada historia clínica para extraer la información de forma manual y poder elaborar un informe con los resultados desagregados, tal y como se explica en la Resolución de Acceso Parcial. No se dispone de la información con el grado de desagregación solicitado, ni se puede extraer con un tratamiento informático al uso. Para poder proporcionarla habría que dedicar medios técnicos y humanos para confeccionar un informe “ad hoc” a petición de la interesada.»

**CUARTO.** Mediante notificación de la Jefa de Servicio de Gestión de Reclamaciones de este Consejo, de fecha 10 de febrero de 2026, se dio traslado de las alegaciones a la reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC con un plazo máximo de diez días para que presentara alegaciones. Si bien, no presentó escrito de alegaciones en el uso del referido trámite.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

**SEGUNDO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

**TERCERO.** Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

**CUARTO.** En el presente caso, [REDACTED] ha reclamado contra la Resolución de la Consejería de Sanidad, de fecha 6 de noviembre de 2025, por la que se concedía el acceso parcial a la información que figura en los antecedentes de hecho reproducidos.

La Consejería de Sanidad resuelve conceder el acceso parcial a la información solicitada, si bien omite aquella relativa al nivel de desagregación por sexo y edad requerido, al disponer únicamente de datos agregados desde la creación, en mayo de 2022, de las consultas externas destinadas a la prestación de identidad de género.

A estos efectos, la Consejería facilita como documentación adjunta tablas con el número de pacientes atendidos en las Unidades de Identidad de Género/Consulta Monográfica del hospital correspondiente, desglosadas por año y por grupo de edad (adulto/infantil).

Asimismo, la Consejería hace constar que el registro de datos en materia de identidad de género de la Comunidad de Madrid recoge recomendaciones relativas al conjunto mínimo de información a incorporar en la historia clínica. No obstante, en el momento actual, y pese a encontrarse en desarrollo las actuaciones necesarias para su implantación, no existe un sistema informatizado común que permita la recogida estructurada y explotación de dichos datos, adaptado a las distintas historias clínicas de cada hospital. En consecuencia, la información se registra en formato de texto libre, lo que impide su tratamiento informático con el nivel de desagregación solicitado.

En este sentido, la Consejería señala que la información se encuentra registrada de forma individual en cada historia clínica, sin que exista un sistema automatizado que permita su explotación desagregada. Por ello, su obtención exigiría la revisión manual de cada expediente, con la consiguiente dedicación específica de medios técnicos y humanos.

En relación con lo alegado por la parte reclamante, la Consejería indica que el «Protocolo de Atención Sanitaria para la Población Infanto-Juvenil con Diversidad Sexual y de Género de la Comunidad de Madrid», de carácter interno, establece recomendaciones relativas al conjunto mínimo de datos que deben recogerse en la historia clínica. Dicho protocolo tiene por objeto orientar la atención sanitaria a esta población y unificar criterios de actuación en el sistema sanitario público madrileño.

No obstante, la Consejería precisa que dichas recomendaciones no implican la existencia de un sistema estructurado o automatizado de recogida de datos que permita su explotación directa. En la actualidad, la información se registra en formato de texto libre en las historias clínicas, al encontrarse en fase de implantación un sistema informatizado que posibilite su tratamiento estructurado y explotación estadística. Por lo tanto, la Consejería concluye que no dispone de la información con el nivel de desagregación solicitado ni resulta posible obtenerla mediante los medios informáticos habituales, siendo necesaria, en su caso, la elaboración de un informe específico mediante tratamiento manual de los datos.

Así, la concesión parcial a la solicitud de información se fundamenta, de forma motivada, en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIPBG), por ser necesaria una acción de reelaboración para la divulgación de la información solicitada, al no estar sistematizada ni tratada de forma que permita su extracción directa.

La información reclamada por la interesada —relativa a los casos nuevos iniciados en atención primaria con datos desagregados por sexo de nacimiento y edad— no se encuentra disponible en un formato que permita su obtención mediante un tratamiento informático ordinario, al no existir un formulario informatizado común para su recogida, registrándose actualmente en texto libre en las historias clínicas.

El artículo 40.1 LTPCM relativo a la inadmisión de solicitudes establece que «se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que conforme a la legislación básica en materia de transparencia y acceso a la información pública incurran en causa de inadmisión. Así, el artículo 18.1 apartado c) LTAIPBG, sobre las causas de inadmisión establece que «1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración».

Este Consejo comparte el criterio de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, en cuanto a que la petición formulada por la reclamante incurre en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG, por requerir un proceso de reelaboración sustancial. La solicitud implica, en concreto, la recopilación y tratamiento de datos dispersos en múltiples fuentes internas los cuales no están sistematizados en un formato reutilizable sin un esfuerzo significativo de reorganización y tratamiento de la información. Esta circunstancia se ajusta a la interpretación del concepto de reelaboración como causa de inadmisión recogido en el Criterio Interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Dicho Criterio Interpretativo sobre las causas de inadmisión de solicitudes de información relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración del artículo 18.1 c) establece que:

«[...] el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.»

De esta manera, este límite se aplica cuando la información solicitada, perteneciendo al ámbito funcional del organismo receptor, debe ser elaborada expresamente para dar respuesta a la solicitud, utilizando diversas fuentes de información.

En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección 7ª, de 24 de enero de 2017, Recurso de apelación 63/2016, en su Fundamento de Derecho Cuarto 1:

«[...] Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art.18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia.

A mayor abundamiento, la propia Consejería ha explicado de forma motivada que no es el volumen o la complejidad de los datos lo que justifica la inadmisión, sino la necesidad de llevar a cabo un nuevo tratamiento de la información que conlleva una acción previa de reelaboración. Esto incluye acceder manualmente a cada historia clínica individual para extraer la información solicitada, lo cual excede el acceso directo a la información existente en el estado solicitado por la reclamante.

La interesada por su parte no ha presentado escrito de alegaciones, respecto del informe remitido por la Consejería de Sanidad. En este sentido la reclamante no aporta datos o indicios que permitan desvirtuar las manifestaciones realizadas por la administración en el curso de este procedimiento, a la que asiste la presunción de veracidad establecida en el artículo 77.5 LPACAP.

En conclusión, a juicio de este Consejo la reclamación debe ser desestimada, al considerar que concurren la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1.c) LTAIPBG.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

## RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.04.13 14:57